

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

**AUTO No. 2390
PROCESO EJECUTIVO C/S
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2010-00180-00
Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo iniciado por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Siglo XX** contra **Edgar Victoria Quintero, Jenifer Victoria García y Doumer Manzano Dávila** por *Desistimiento Tácito*.

CONSIDERACIONES:

Recordemos que mediante **Auto Interlocutorio No. 0685 del 21 de abril de 2010**, se libró mandamiento de pago a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Siglo XX** y a cargo de **Edgar Victoria Quintero, Jenifer Victoria García y Doumer Manzano Dávila**, por las cuotas allí relacionadas y el saldo insoluto de capital, más los respectivos intereses de mora.

Por **Auto Interlocutorio No. 0690 del 21 de abril de 2010**, se decretó el embargo y secuestro del crédito que posea el Demandado-**Edgar Victoria Quintero**- dentro del proceso que le adelanta a **Flor de la Campana Asociación de Mujeres Cabeza de Familia** en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá-**Radicación 2009-00483-00** y comunicado por *Oficio No. 594 del 21 de abril de 2010*. Embargo que **surtió efectos**.

A través del **Auto Interlocutorio No. 3748 del 07 de diciembre de 2011**, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Siglo XX** y a cargo de **Edgar Victoria Quintero, Jenifer Victoria García y Doumer Manzano Dávila**.

Por **Auto Interlocutorio No. 3131 del 22 de octubre de 2015**, se decretó el embargo y retención del 20% que devengue el Demandado-**Doumer Manzano Dávila** como Gerente de la Firma *Constructores de Colombia S.A.S.*, y comunicado por *Oficio No. 3524 del 22 de octubre de 2015*.

Por **Auto Interlocutorio No. 2188 del 26 de septiembre de 2016**, se decretó el embargo y retención del 30% que devengue el Demandado-**Doumer Manzano Dávila**

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

en el *Municipio de Tuluá* y comunicado por *Oficio No. 4202 del 26 de septiembre de 2016*. Embargo que no surtió efectos, por no existir ningún contrato a nombre del Demandado.

Por **Auto Interlocutorio No. 568 del 09 de marzo de 2017**, se decretó el embargo y retención de los dineros que le puedan quedar al señor **Doumer Manzano Dávila** en las diferentes entidades crediticias, y comunicado por *Oficio S/N del 09 de marzo de 2017* y reiterado por *Oficio No. 4532 del 13 de septiembre de 2017* a los diferentes Bancos.

Revisado el expediente, se advierte, que la última actuación, corresponde al **Auto Interlocutorio No. 714 del 19 de septiembre de 2021**. Notificado en Estado No. 061 del 20 de abril de 2021; es decir, a la fecha-**11 de diciembre de 2023**-, el expediente lleva más de **dos (2) años inactivo** en la secretaría del Juzgado. Razones suficientes para decretar la *terminación del proceso por desistimiento tácito*, por reunir las exigencias del literal b), numeral 2º del artículo 317 del Código General del Procesos; sin que se pueda tener como impulso del proceso, la solicitud de la apoderada del Ejecutante que se le entregara dineros, por no existir depósitos consignados.-archivos 09 y 10.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022 dijo: "*Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».*

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo».

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio».

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada».

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó: **«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho».**

*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentales o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal***

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho».

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda».

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede coonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».-Expediente Radicación No. 08001-22-13-000-2021-00893-01- M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez-. (negrillas y subraya por el juzgado).

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1°.- DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Siglo XX**, a través de apoderada judicial contra **Edgar Victoria Quintero, Jenifer Victoria García y Doumer Manzano Dávila** por *Desistimiento Tácito*.

2°.- ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro del crédito que posea el Demandado-**Edgar Victoria Quintero**- dentro del proceso que le adelanta a **Flor de la Campana Asociación de Mujeres Cabeza de Familia** en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá-**Radicación 2009-00483-00** y comunicado por *Oficio No. 594 del 21 de abril de 2010*. **Comunicar.**

3°.- ORDENAR la cancelación del embargo y retención del 20% y 30% que devengue el Demandado-**Doumer Manzano Dávila** como Gerente de la Firma *Constructores de Colombia S.A.S.*, y en el *Municipio de Tuluá*, y comunicados por *Oficios Nos: 3524 del 22 de octubre de 2015, y 4202 del 26 de septiembre de 2016*, respectivamente. Sin necesidad de enviar comunicación alguna porque la medida no surtió efectos.

4°.- ORDENAR la cancelación del embargo y retención de los dineros que le puedan quedar al señor **Doumer Manzano Dávila** en las diferentes entidades crediticias, decretado por **Auto Interlocutorio No. 568 del 09 de marzo de 2017**, y comunicado por *Oficio S/N del 09 de marzo de 2017*, reiterado por *Oficio No. 4532 del 13 de septiembre de 2017* a los diferentes Bancos. **Comunicar.**

5°.- ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

6°.- ORDENAR el desglose del título valor-*Pagaré No. 18308 del 05 de mayo de 2008* por la suma de *\$25.000.000*, allegado como base de la presente ejecución en favor de la Ejecutante-**Cooperativa de Ahorro y Crédito Siglo XX con la anotación que fue terminado por desistimiento tácito.**

7°.- ORDENAR el cierre del índice digital del presente expediente, previas anotaciones y cancelaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e5a62ba9122489e9d66cfcc5cc47263ff27c2ed51e6edcd397d5fa6a2267fc**

Documento generado en 11/12/2023 02:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>